



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-205/2024

**PARTE PROMOVENTE:** Partido Acción Nacional

**PARTE INVOLUCRADA:** Partido del Trabajo

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**PROYECTISTA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

**COLABORARON:** José Luis Hernández Toriz y Claudia Viridiana Hernández Torres

Ciudad de México, a 20 de junio de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral federal 2023-2024**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se elegirían, entre otros cargos, la presidencia de México. Las etapas fueron<sup>3</sup>:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

### **II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 15 de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> denunció al Partido del Trabajo<sup>5</sup>, por la difusión de un *spot* en radio y televisión que, a juicio del quejoso, constituye calumnia que trata de engañar al electorado<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> En adelante PT.

<sup>6</sup> Cabe aclarar que en el escrito de queja denunció la difusión de los promocionales en su versión televisión, sin embargo, al señalar el número de folio se advierte que corresponde a la versión de radio. Por tal motivo se emplazó por la versión de radio y televisión.



3. **2. Registro y diligencias de investigación.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), registró la denuncia<sup>7</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación<sup>8</sup>.
4. **3. Admisión.** El 17 de mayo, la UTCE la admitió.
5. **4. Medidas Cautelares.**<sup>9</sup> En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró su **improcedencia** pues, de un análisis preliminar, consideró que los promocionales se encuentran amparados en la libertad de expresión. También declaró la improcedencia de la tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.<sup>10</sup>
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 30 de mayo, la UTCE ordenó emplazar al PT a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el cinco de junio<sup>11</sup>.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-205/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Facultad para conocer**

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque el quejoso denunció un promocional de radio y televisión que supuestamente contienen expresiones

<sup>7</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/831/PEF/1222/2024.

<sup>8</sup> Cabe señalar que en el mismo acuerdo la autoridad instructora determinó desechar los presuntos actos anticipados de campaña.

<sup>9</sup> ACQyD-INE-228/2024

<sup>10</sup> No se impugnó.

<sup>11</sup> Si bien el quejoso al momento de solicitar el dictado de medidas cautelares mencionó un supuesto uso indebido de la pauta, la UTCE no consideró necesario emplazar por dicha infracción, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-95/2023



calumniosas en su contra, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>12</sup>

## SEGUNDA. Acusaciones y defensas

9. El **PAN** señaló:

- El PT pautó el promocional “**NO VOTES PRIAN 1**” en su versión de radio y televisión, con contenido calumnioso en su contra, con el objeto de desinformar al electorado, al decir que el partido quitará o negará los apoyos sociales.

10. El **PT** indicó:

- No se acredita el elemento subjetivo ya que las expresiones de los *spots* forman parte de una propaganda política en general y que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias.
- En el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar a las candidaturas, personas funcionarias y a los partidos políticos, que están amparadas en la libertad de expresión y de información en el debate político.
- No se demuestra de manera unívoca la imputación de hechos o delitos falsos de que se acusa al PT, ni se acredita un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 25/2015, de rubros: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**” y “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.



### TERCERA. Hechos y pruebas<sup>13</sup>

#### Existencia y contenido de los promocionales

- El 15 mayo, la UTCE certificó el contenido de los promocionales de televisión “**NO VOTES PRIAN 1**” identificado con folio **RV02304-24**, y la versión radio con folio **RA02561-24**, el cual será reproducido en el estudio de fondo.<sup>14</sup>

- Vigencia de los promocionales de televisión**

- Del **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE,<sup>15</sup> se advierte que el *spot* de televisión y radio “**NO VOTES PRIAN 1**”, pautado por **PT** para el periodo de campaña federal, se difundió con los siguientes impactos:

Corte del 16/05/2024 al 22/05/2024

FECHA INICIO	REPORTE DE DETECCIÓNES POR FECHA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
	NO VOTES PRIAN 1 RA02561-24	NO VOTES PRIAN 1 RV02304-24	
16/05/2024	464	341	805
17/05/2024	276	253	529
18/05/2024	219	144	363
19/05/2024	427	353	780
20/05/2024	470	372	842
21/05/2024	154	114	268
22/05/2024	345	293	638
Total general	2.355	1.870	4.225

- Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados.

<sup>13</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

<sup>14</sup> Circunstancia que certificó en el acta de 15 de mayo, visible a fojas 22 a 27 del cuaderno accesorio único del expediente. Dicha documentación tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>15</sup> El monitoreo tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **24/2010** de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.



- **PT** pautó el *spot* de televisión y radio “**NO VOTES PRIAN 1**”, con folios **RV02304-24** y **RA02561-24**, para el periodo de campaña federal.
- Los promocionales referidos se difundió del 16 al 22 de mayo, en su versión televisión tuvo 2355 y en su versión radio 1870, en total 4225 impactos.

#### **CUARTA. Caso por resolver**

14. Esta Sala Especializada debe determinar si el **PT calumnió al PAN**.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### **Marco normativo**

##### **Calumnia**

15. La propaganda calumniosa con impacto en un proceso electoral<sup>16</sup> para acreditar dicha infracción, se deben tener por actualizados los siguientes elementos:<sup>17</sup>
  - ❶ **Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
  - ❷ **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral; y
  - ❸ **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
16. La Sala Superior ha sostenido que si se acredita que la calumnia tuvo un impacto en la materia electoral y se realizó de manera maliciosa (esto es, que la persona que la emitió no tuvo la mínima diligencia para comprobar la

---

<sup>16</sup> Artículo 471, numeral 2 de la LEGIPE. “[...] 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos **con impacto en un proceso electoral**”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2024. **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.**



verdad de los hechos),<sup>18</sup> la conducta no se encontrara amparada en la libertad de expresión,<sup>19</sup> por la afectación de los derechos o la reputación de terceras personas.<sup>20</sup>

17. Lo anterior busca garantizar que la ciudadanía sea informada con veracidad sobre hechos relevantes,<sup>21</sup> para el mejor ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
18. Por eso, este tipo de propaganda está prohibida para los partidos políticos o las candidaturas.<sup>22</sup> Ello no es una censura previa respecto del diseño y contenido de su propaganda que atente contra su libertad de expresión, pero sí puede implicar un análisis posterior para un tema de responsabilidad si los partidos violan una disposición legal.
19. Asimismo, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe ser evidente que los mensajes tienen contenido calumnioso, **pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.**

#### Caso concreto

20. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido amplio**, esto es, la prerrogativa del partido se empleó como medio comisivo de la infracción

---

<sup>18</sup>La real malicia se actualiza no sólo cuando se conoce que la información es falsa, sino también cuando se tiene total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría la intención de dañar. Lo que corresponde a los conceptos de inexcusable negligencia y temeraria despreocupación. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDO HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”**.

<sup>19</sup> SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

<sup>20</sup> Artículo 19, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>21</sup> Tesis 1ª. CLI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SOLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”**.

<sup>22</sup> Artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.



denunciada, ya que la queja se encamina sobre el contenido del promocional, en tanto que el quejoso argumenta que las expresiones del *spot* constituyen calumnia en su contra.

- 21. De ahí que sólo analizaremos si las frases de los promocionales denunciados constituyen **calumnia** contra el quejoso.
- 22. Veamos el contenido del material denunciado:

NO VOTES PRIAN 1 RV02304-24 [Versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz masculina en off:</b> Votar por el PRIAN significa perder.</p> <p>Perder las becas, los apoyos y los programas sociales.</p> <p>Perder un gobierno honesto y austero y que regresen la corrupción y los excesos.</p> <p>Perder los aumentos al salario y que regresen las devaluaciones.</p> <p>Es perder la democracia y la libertad, y que regrese la represión.</p> <p>Este 2 de junio, no votes por el PRIAN.</p> <p>Partido del Trabajo.</p>



NO VOTES PRIAN 1 RV02304-24 [Versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	

NO VOTES PRIAN 1 RA02561-24 [Versión radio]
Audio
<p><b>Voz masculina en off:</b></p> <p><i>Votar por el PRIAN significa perder. Perder las becas, los apoyos y los programas sociales. Perder un gobierno honesto y austero, y que regresen la corrupción y los excesos. Perder los aumentos al salario y que regresen las devaluaciones. Es perder la democracia y la libertad, y que regrese la represión. Este 2 de junio, no votes por el PRIAN. Partido del Trabajo.</i></p>

23. La Sala Superior nos orienta al señalar que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad (visual, verbal y sonora).<sup>23</sup>
24. A partir de esta directriz, es necesario precisar que el contenido de los promocionales sí tuvo un impacto en el proceso electoral federal, ya que se difundieron entro de la etapa de campaña. Además, aparece la antes candidata a la presidencia de la República Xóchitl Gálvez acompañada por Alejandro Moreno Cárdenas [presidente nacional del PRI], Vicente Fox Quezada y Felipe Calderón Hinojosa [expresidentes de México].
25. En el caso, el PAN señala que las siguientes expresiones constituyen calumnia:

<sup>23</sup> SUP-REP-8/2022.



- ⇒ “Votar por PRIAN significa perder. Perder las becas, los apoyos y los programas sociales”;
- ⇒ “Perder un gobierno honesto y austero, y que regresen la corrupción y los excesos”;
- ⇒ “Perder los aumentos al salario y que regresen las devaluaciones”;
- ⇒ “Es perder la democracia y la libertad, y que regrese la represión”.

26. Además, argumenta que los promocionales buscan engañar al electorado al decir que el PRIAN<sup>24</sup> quitará los apoyos sociales, lo que en su concepto representa propaganda negativa en su perjuicio y desinforma al electorado.
27. Sin embargo, del análisis integral de los promocionales [imágenes, audio y texto], no se advierte que contengan una imputación de un hecho o delito falso en contra del partido denunciante, sino se tratan de una opinión respecto a lo que el PT cree que pasaría si votan por el PRIAN, a fin de desalentar la intención de voto por dicha opción política e inhibir el número de votos que puedan recibir, lo cual está amparado en la libertad configurativa que tienen los partidos políticos en la emisión de su propaganda.
28. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de las políticas públicas, lo que ésta permitido ya que fomenta el debate político<sup>25</sup>.
29. En el caso, esta Sala Especializada advierte que la opinión del PT es un ejercicio de contraste, ya que considera que el PRIAN puede representar una opción diferente a la ideología del partido denunciante.
30. Además, las expresiones contenidas en los promocionales resultan validas en campaña, ya que justo durante dicha etapa los institutos políticos y las candidaturas tienen mayor exposición para buscar la obtención de votos o bien, contrastar las ideologías de otras opciones políticas, tal como se hace en los promocionales al señalar: *Este 2 de junio, no votes por el PRIAN, sin*

<sup>24</sup> Esta expresión hace referencia al PRI y PAN.

<sup>25</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



que dichas expresiones sobrepasen los límites de la libertad de expresión.

31. Por lo que respecta a las frases “*que regresen la corrupción y los excesos*”; “*regresen las devaluaciones*”; “*regrese la represión*”, y “*Corrupción*”, solo representan una opinión que están inmersas en el debate público y que no están sujetas a un canon de veracidad.
32. Es necesario recordar que utilizar o hacer referencia a hechos que pueden traducirse en “*corrupción*”<sup>26</sup> en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto<sup>27</sup>, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un gobierno que emana de ciertas fuerzas políticas, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.
33. Así, este órgano jurisdiccional estima que los promocionales denunciados contienen opiniones no sujetas al canon de veracidad (**elemento subjetivo**), ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino se trata de crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión en el contexto del debate político.
34. En consecuencia, para esta Sala Especializada **no se cumplen los elementos para conformar una calumnia**,<sup>28</sup> pues no se imputan delitos o hechos falsos, solo estamos ante una opinión que realiza el partido responsable de la pauta en el ámbito del debate político.
35. Asimismo, al no actualizarse la calumnia tampoco se desprende que los promocionales desinformaran a la ciudadanía, ya que solo es una postura de

---

<sup>26</sup> Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “*corrupción*” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública.

<sup>27</sup> No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

<sup>28</sup> Similar criterio sostuvo el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-34/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-94/2023.



contraste político del PT.

36. De lo anterior, es **inexistente** la calumnia atribuida al PT.
37. Por lo expuesto se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la calumnia atribuida al Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.